

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0089-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente 106-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por **ÁNGEL SÁNCHEZ VILLAR** debidamente representado por Bernardo Valiente Santa María, contra la Resolución 0777-2023/SBN-DGPESDAPE de fecha 16 de agosto de 2023, que declaro inadmisibile por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020, respecto al procedimiento de primera inscripción de dominio respecto de un terreno eriazado de 319 733,38 m² ubicado a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través de los Memorándums 04510 y 04532-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 y 15 de setiembre de 2023, respectivamente, la SDAPE remitió el escrito presentado por la Ángel SANCHEZ VILLAR, debidamente representado por Bernardo VALIENTE SANTA MARIA (en adelante "el Recurrente"), y el Expediente 106-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE";

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2023 (S.I. 24916-2023) "la Recurrente" cuestiona la Resolución 0777-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Ha existido irresponsabilidad de parte de la Municipalidad Distrital de Vegueta, al no haber respondido a los supuestos oficios (949-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12-02-2019, oficio 4041-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28-05-2019) de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos - SUNARP - Oficina Registral de Huacho, entidad que remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27-02-2019, informe Técnico No 04404-2019-SUNARP-Z.RUOC, mediante el cual informa que efectuadas las comparaciones graficas entre la documentación técnica presentada y la base grafica con la que cuentan, que el área materia de evaluación se ubica en un zona donde no se ha identificado antecedentes gráficos-registral); y,

5.2. La notificación realizada de la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue verificado en el Diario El Peruano el 12 de Diciembre del año 2020, emplazamiento de una Disposición en Vía Principal y/o a un número indeterminado de Administrados que no se encuentran apersonados al proceso o con domicilio desconocido (Art. 23.1.1) debe realizarse la Publicación correspondiente, la misma que de manera ineludible Art.24.1.) debe realizarse dentro del plazo de cinco (05) días de haberse emitido el acto que se publica, en el caso específico la Resolución que es materia de autos, fue emitido 30 de Noviembre del 2020 y la publicación de la misma se realizó el 12 de Diciembre del año 2020, es decir, han transcurrido once (11) días naturales y/o nueve (9)

días hábiles, lo que evidencia una notificación defectuosa, previsto en el Art.27" de la Ley 27444.

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

6.1 El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

6.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

6.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

6.4 Se observa de autos que, "el Recurrente" interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. 18794-2023) presentado ante esta Superintendencia el 18 de julio de 2023 contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2020, por lo que se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

6.5 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020

⁴ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.6 Cabe precisar que la “Resolución impugnada” fue notificada el 19 de setiembre de 2023, conforme a la recepción vía correo electrónico, por lo que el plazo de 15 días hábiles, vence el 10 de octubre de 2023.

6.7 En el presente caso, está demostrado en autos que “el Recurrente” presentó su recurso de apelación a través Mesa de Partes de la SBN el 15 de setiembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal previsto. En virtud de lo señalado en el numeral 27.2⁵ del artículo 27 del “TUO de la LPAG” se tiene por bien notificada a “la Recurrente” en la fecha antes señalada.

6.8 En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la LPAG 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la “Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”.

7. Que, de lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

8. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la procedibilidad del recurso de reconsideración presentado por “el Recurrente” contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020.

Descripción de los hechos

9. Que, la SDAPE mediante la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2020 (en adelante “la Resolución”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 319 733,38 m² ubicada a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima;

10. Que, como parte del procedimiento, la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de diciembre de 2020, sin embargo, “la Recurrente” en fecha 18 de julio de

⁵ **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas** “(...) 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

2023 presento su recurso de reconsideración. Con la emisión de la “Resolución impugnada” la SDAPE declaró improcedente la reconsideración por extemporáneo;

Sobre el procedimiento de Primera de Dominio

11. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36° de la “TUO de la SBN”, el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 38° del antiguo reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias;

12. Que, asimismo, este procedimiento estaba desarrollado en la antigua Directiva 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado”, aprobada por la Resolución 052-2016/SBN (en adelante “Directiva 002-2016/SBN”) por lo que, la evaluación de la presente se realizara con observancia de la misma;

13. Que, de igual forma serán de aplicación a la presente las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

De los argumentos de “el Recurrente”

14. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el quinto considerando de la presente:

Respecto al primer argumento

15.1 Se tiene, que “el Recurrente” señala que la Municipalidad de Vegueta tiene irresponsabilidad, al no haber respondido a los supuestos oficios (949-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12-02-2019, oficio 4041-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28-05-2019) de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos - SUNARP - Oficina Registral de Huacho

15.2 La antigua “Directiva 002-2016/SBN”, señalaba en su numeral 6.2.2 que se inicia el procedimiento con la elaboración del polígono del predio y su respectiva verificación en la base gráfica con que cuente la entidad, que en el caso de la SBN se encuentra administrada por la SDRC, y los demás documentos con que se cuente; asimismo, dependiendo de la naturaleza y ubicación del predio, será enviado en consulta a otras entidades como:

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

Municipalidades, SUNARP, COFOPRI, SERNANP, MINCU, Dirección Regional de Agricultura o de los órganos que hacen sus veces en esa materia, entre otras, quienes deberán dar respuesta **dentro del plazo de siete (07) días hábiles establecido en el artículo 56° de la Ley N° 30230.**

- 15.3** El artículo 56° de la Ley 30230 “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece que:

“ (...)”

Artículo 56. Plazo para procedimientos administrativos y acceso a información cartográfica

56.1 Los procedimientos administrativos que requiera la SBN sobre los predios estatales ante los Gobiernos Locales, serán atendidos en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad.

56.2 El plazo indicado en el numeral precedente es aplicable también a las solicitudes que la SBN realice a entidades públicas que en ejercicio de sus funciones generan o almacenan información cartográfica básica y catastral de propiedad y otros derechos, bajo responsabilidad del titular del pliego. Dicha información debe ser entregada en formato digital.”

- 15.4** En ese sentido, se tiene que es responsabilidad de las entidades informar dentro del plazo de siete días hábiles bajo responsabilidad del titular del pliego, cuando se solicite información respecto a los predios sobre los que se solicite.
- 15.5** Se observa de autos que, mediante Oficio 949-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de febrero de 2019 (folio 12) reiterado mediante Oficio 4041-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 28 de mayo de 2019 (folio 55) se requirió información a la Municipalidad Distrital de Vegueta; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.° 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada.
- 15.6** Por lo tanto, se observa que la Municipalidad Distrital de Vegueta no cumplió con observar las normas antes señalada, por lo que la SDAPE prosiguió con el procedimiento, en observancia de lo señalado en el artículo 50° del “TUO de la LPAG” que en su último párrafo señala: “(...) Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad”, por lo que no existe causa para la suspensión del procedimiento.
- 15.7** Con base a lo señalado, se tiene que la SDAPE ha observado en la tramitación la normativa vigente y no se advierte lesión al procedimiento, por consecuencia corresponde declarar infundado la apelación en este extremo.

Respecto al segundo argumento

15.8 Señala “la Recurrente” que la notificación realizada de la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue verificado en el Diario El Peruano el 12 de Diciembre del año 2020, por lo que debía realizarse la Publicación correspondiente, de forma ineludible dentro del plazo de cinco (05) días de haberse emitido el acto que se publica, sin embargo, dicha publicación se realizó el 12 de Diciembre del año 2020, es decir, transcurrió once (11) días naturales y/o nueve (9) días hábiles, lo que evidencia una notificación defectuosa, previsto en el Art.27” de la Ley 27444.

15.9 Cabe destacar, que los procedimientos a cargo de esta Superintendencia se rigen en primera instancia las normas de la SBN conforme se señala en el artículo 7° del “TUO de la SBN” las mismas que tienen primacía sobre otras que en oposición puedan dictarse contra ellas.

15.10 En ese sentido, la antigua “Directiva 002-2016/SBN”, establecía en su numeral 6.4.2, lo siguiente:

“ (...)

6.4.1. Con la resolución emitida, se procede a su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la entidad que la emite, así como un extracto, en un diario de mayor circulación en la región en que se encuentre el predio, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

La publicación del extracto debe contener lo siguiente: número y fecha de la resolución, área, ubicación y otros datos relevantes del predio. En la misma publicación del extracto pueden integrarse el contenido de más de una resolución.”

15.11 Revisado el expediente administrativo, se tiene que la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 30 de noviembre de 2020 (fojas 192-193 vuelta) dispuso la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de un terreno rústico de 319 733,38 m2 ubicado a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

15.12 Asimismo, se tiene que el extracto de la resolución antes señalada fue publicada en el diario oficial “el Peruano” el 12 de diciembre de 2020 (fojas 201 vuelta). Siendo así, no se advierte lesión a la normativa ya que la publicación fue realizada conforme a tiempo y forma. Por lo tanto corresponde desestimar la apelación en este extremo.

15. Que, finalmente en fecha 18 de julio de 2023 “el Recurrente” presento su recurso de Reconsideración contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida

el 30 de noviembre de 2020, la misma que fue publicada el 12 de diciembre de 2020 en el diario oficial “el Peruano”; por lo tanto, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea;

16. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL SÁNCHEZ VILLAR** debidamente representado por Bernardo Valiente Santa María, contra la Resolución 0777-2023/SBN-DGPESDAPE de fecha 16 de agosto de 2023, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. – **CONFIRMAR** la Resolución 0777-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00439-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por Ángel Sánchez Villar contra la Resolución 0777-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 24916-2023
b) Expediente 106-2019/SBNSDAPE

FECHA : 13 de octubre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, **ÁNGEL SÁNCHEZ VILLAR** debidamente representado por Bernardo Valiente Santa María, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0777-2023/SBN-DGPESDAPE de fecha 16 de agosto de 2023, que declaro inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020, respecto al procedimiento de primera inscripción de dominio respecto de un terreno eriazado de 319 733,38 m² ubicado a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos

emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".

- 1.4. Que, a través de los Memorándums 04510 y 04532-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 y 15 de setiembre de 2023, respectivamente, la SDAPE remitió el escrito presentado por la Ángel SANCHEZ VILLAR, debidamente representado por Bernardo VALIENTE SANTA MARIA (en adelante "el Recurrente"), y el Expediente 106-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS

De la calificación del escrito presentada por "el Recurrente"

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2023 (S.I. 24916-2023) "la Recurrente" cuestiona la Resolución 0777-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

2.1.1 Ha existido irresponsabilidad de parte de la Municipalidad Distrital de Vegueta, al no haber respondido a los supuestos oficios (949-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12-02-2019, oficio 4041-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28-05-2019) de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos - SUNARP - Oficina Registral de Huacho, entidad que remite el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27-02-2019, informe Técnico No 04404-2019-SUNARP-Z.RUOC, mediante el cual informa que efectuadas las comparaciones graficas entre la documentación técnica presentada y la base grafica con la que cuentan, que el área materia de evaluación se ubica en un zona donde no se ha identificado antecedentes gráficos-registral); y,

2.1.2 La notificación realizada de la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue verificado en el Diario El Peruano el 12 de Diciembre del año 2020, emplazamiento de una Disposición en Vía Principal y/o a un número indeterminado de Administrados que no se encuentran apersonados al proceso o con domicilio desconocido (Art. 23.1.1) debe realizarse la Publicación correspondiente, la misma que de manera ineludible Art.24.1.) debe realizarse dentro del plazo de cinco (05) días de haberse emitido el acto que se publica, en el caso específico la Resolución que es materia de autos, fue emitido 30 de Noviembre del 2020 y la publicación de la misma se realizó el 12 de Diciembre del año 2020, es decir, han transcurrido once (11) días naturales y/o nueve(9) días hábiles, lo que evidencia una notificación defectuosa, previsto en el Art.27" de la Ley 27444.

- 2.2. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- Asimismo, el artículo 220¹ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Se observa de autos que, "el Recurrente" interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. 18794-2023) presentado ante esta Superintendencia el 18 de julio de 2023 contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2020, por lo que se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- Cabe precisar que la "Resolución impugnada" fue notificada el 19 de setiembre de 2023, conforme a la recepción vía correo electrónico, por lo que el plazo de 15 días hábiles, vence el 10 de octubre de 2023.
- En el presente caso, está demostrado en autos que "el Recurrente" presentó su recurso de apelación a través de la el 15 de setiembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal previsto. En virtud a lo señalado en el numeral 27.2² del artículo 27 del "TUO de la LPAG" se tiene por bien notificada a "la Recurrente" en la fecha antes señalada.
- En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del "TUO de la LPAG 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la "Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".

2.3. Que, de lo expuesto, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por "el Recurrente" cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso.

¹ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas "(...) 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

- 2.4. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurrido en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10° del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Recurrente" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por esta Dirección.

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar la procedibilidad del recurso de reconsideración presentado por "el Recurrente" contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020.

Descripción de los hechos

- 2.5. Que, la SDAPE mediante la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2020 (en adelante "la Resolución"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 319 733,38 m² ubicada a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima;
- 2.6. Como parte del procedimiento, "la Resolución", fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de diciembre de 2020, sin embargo, "la Recurrente" en fecha 18 de julio de 2023 presento su recurso de reconsideración. Con la emisión de la "Resolución impugnada" la SDAPE declaró improcedente la reconsideración por extemporáneo.

Sobre el procedimiento de venta directa

- 2.7. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36° de la "TUO de la SBN", el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 38° del antiguo reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.
- 2.8. Asimismo, este procedimiento estaba desarrollado en la antigua Directiva 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de predios del Estado", aprobada por la Resolución 052-2016/SBN (en adelante "Directiva 002-2016/SBN") por lo que, la evaluación de la presente se realizara con observancia de la misma.
- 2.9. De igual forma serán de aplicación a la presente las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales³, así como lo establecido en el "TUO de la LPAG", en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

De los argumentos de "el Recurrente"

- 2.10. Que, en atención al recurso de apelación presentado por "el Recurrente", corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la "Resolución impugnada".

³ Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante "TUO de la SBN"); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

Respecto al primer argumento

- 2.11.1** Se tiene, que "el Recurrente" señala que la Municipalidad de Vegueta tiene irresponsabilidad, al no haber respondido a los supuestos oficios (949-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12-02-2019, oficio 4041-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28-05-2019) de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos - SUNARP - Oficina Registral de Huacho.
- 2.11.2** La antigua "Directiva 002-2016/SBN", señalaba en su numeral 6.2.2 que se inicia el procedimiento con la elaboración del polígono del predio y su respectiva verificación en la base gráfica con que cuente la entidad, que en el caso de la SBN se encuentra administrada por la SDRC, y los demás documentos con que se cuente; asimismo, dependiendo de la naturaleza y ubicación del predio, será enviado en consulta a otras entidades como: Municipalidades, SUNARP, COFOPRI, SERNANP, MINCU, Dirección Regional de Agricultura o de los órganos que hacen sus veces en esa materia, entre otras, quienes deberán dar respuesta **dentro del plazo de siete (07) días hábiles establecido en el artículo 56° de la Ley N° 30230.**
- 2.11.3** El artículo 56° de la Ley 30230 "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece que:

"(...)

Artículo 56. Plazo para procedimientos administrativos y acceso a información cartográfica

56.1 Los procedimientos administrativos que requiera la SBN sobre los predios estatales ante los Gobiernos Locales, serán atendidos en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad.

56.2 El plazo indicado en el numeral precedente es aplicable también a las solicitudes que la SBN realice a entidades públicas que en ejercicio de sus funciones generan o almacenan información cartográfica básica y catastral de propiedad y otros derechos, bajo responsabilidad del titular del pliego. Dicha información debe ser entregada en formato digital."

- 2.11.4** En ese sentido, se tiene que es responsabilidad de las entidades informar dentro del plazo de siete días hábiles bajo responsabilidad del titular del pliego, cuando se solicite información respecto a los predios sobre los que se solicite.
- 2.11.5** Se observa de autos que, mediante Oficio 949-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de febrero de 2019 (folio 12) reiterado mediante Oficio 4041-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 28 de mayo de 2019 (folio 55) se requirió información a la Municipalidad Distrital de Vegueta; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.° 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada.
- 2.11.6** Por lo tanto, se observa que la Municipalidad Distrital de Vegueta no cumplió con observar las normas antes señalada, por lo que la SDAPE prosiguió con el procedimiento, en observancia de lo señalado en el artículo 50 del "TUO de la LPAG" que en su último párrafo señala: "(...) Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad".
- 2.11.7** Con base a lo señalado, se tiene que la SDAPE ha observado en la tramitación la normativa vigente y no se advierte lesión al procedimiento, por consecuencia corresponde declarar infundado la apelación en este extremo.

Respecto al segundo argumento

2.11.8 Señala "la Recurrente" que la notificación realizada de la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE, fue verificado en el Diario El Peruano el 12 de Diciembre del año 2020, por lo que debía realizarse la Publicación correspondiente, de forma ineludible dentro del plazo de cinco (05) días de haberse emitido el acto que se publica, sin embargo, dicha publicación se realizó el 12 de Diciembre del año 2020, es decir, transcurrió once (11) días naturales y/o nueve (9) días hábiles, lo que evidencia una notificación defectuosa, previsto en el Art.27" de la Ley 27444.

2.11.9 Cabe destacar, que los procedimientos a cargo de esta Superintendencia se rigen en primera instancia las normas de la SBN conforme se señala en el artículo 7° del "TUO de la SBN" las mismas que tienen primacía sobre otras que en oposición puedan dictarse contra ellas.

2.11.10 En ese sentido, la antigua "Directiva 002-2016/SBN", establecía en su numeral 6.4.2, lo siguiente:

" (...)

6.4.1. Con la resolución emitida, se procede a su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la entidad que la emite, así como un extracto, en un diario de mayor circulación en la región en que se encuentre el predio, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

La publicación del extracto debe contener lo siguiente: número y fecha de la resolución, área, ubicación y otros datos relevantes del predio. En la misma publicación del extracto pueden integrarse el contenido de más de una resolución."

2.11.11 Revisado el expediente administrativo, se tiene que la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 30 de noviembre de 2020 (fojas 192-193 vuelta) dispuso la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado de un terreno rústico de 319 733,38 m² ubicado a la altura del kilómetro 170 de la carretera Panamericana Norte, al suroeste del centro poblado Santa Cruz, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

2.11.12 Asimismo, se tiene que el extracto de la resolución antes señalada fue publicada en el diario oficial "el Peruano" el 12 de diciembre de 2020 (fojas 201 vuelta). Siendo así, no se advierte lesión a la normativa ya que la publicación fue realizada conforme a tiempo y forma. Por lo tanto corresponde desestimar la apelación en este extremo.

2.12 Que, finalmente en fecha 18 de julio de 2023 "el Recurrente" presento su recurso de Reconsideración contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 30 de noviembre de 2020, la misma que fue publicada el 12 de diciembre de 2020 en el diario oficial "el Peruano"; por lo tanto, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea;

2.13 Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada" al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN:

3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL SÁNCHEZ VILLAR** debidamente representado por Bernardo Valiente Santa María, interpuso recurso de apelación contra la

Resolución 0777-2023/SBN-DGPESDAPE de fecha 16 de agosto de 2023, que declaro inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución 1063-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de noviembre de 2020; conforme a los argumentos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

Firmado por:
José Antonio Cárdenas Valdez
Especialista Legal de la DGPE
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

